

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 469
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00503-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS ROMERO RODERO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Requerimiento previo

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor Andrés Romero Roderó, a través de apoderado especial, instauró la presente acción ejecutiva contra la entidad mencionada, con el fin de obtener el pago de las sumas descontadas por aportes en salud y pensión a cargo del empleador cuando se dio cumplimiento a la conciliación celebrada el 15 de octubre de 2015.

Revisado el expediente, no se encontró constancia de ejecutoria de la providencia que aprobó el acta de conciliación del 15 de octubre de 2015, por lo que previo a examinar la procedencia del mandamiento de pago se ordenará el desarchivo del proceso No. 11001333502720140007700 y la expedición de la referida constancia, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

En mérito de lo expuesto, se dispone:

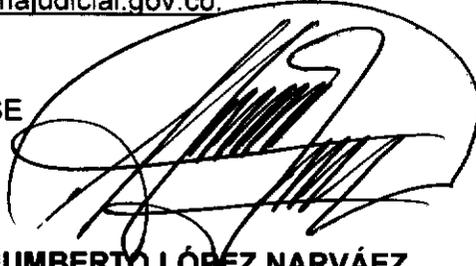
PRIMERO: Por Secretaría, desarchívese el expediente No. 11001333502720140007700 y expídase constancia de ejecutoria de la providencia que aprobó el acta de conciliación del 15 de octubre de 2015, y una vez realizada esta actuación ingrésese al despacho para lo pertinente, para la cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor CAMILO CORTÉS DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.376.096 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 214.843 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido visible a folio 1, como apoderado del señor ANDRÉS ROMERO RODERO.

TERCERO: La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de

la regla 1ª del artículo 372 *ídem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

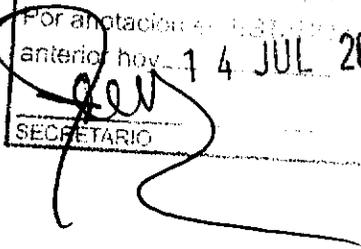
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CALLE DE LA JUSTITIA
BOGOTÁ
Por anotación en el sistema anterior hoy 14 JUL 2020
SECRETARIO

Recibida la providencia a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 468
RADICACIÓN: 11001-33-350-027-2019-00465-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LUZ DARY ROJAS MONCADA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO: Requerimiento previo

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

La señora Luz Dary Rojas Moncada, a través de apoderado especial, instauró la presente acción ejecutiva contra la entidad mencionada, con el fin de obtener el pago de las diferencias de los aportes pensionales descontados en exceso cuando se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de junio de 2014 y confirmada el 29 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “A”.

Las sentencias que se allegan como título ejecutivo, especialmente la proferida el 30 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, fue objeto de debate constitucional en el Consejo de Estado en el trámite de tutela dentro del proceso No. 11001031500020170001101, cuya demandante es la ejecutante, con ponencia en primera instancia de la Magistrada Dra. Stella Jeannete Carvajal Basto y en segunda Instancia de la Dra. Rocío Araujo Oñate, según se pudo constatar en la consulta de procesos unificada de la página web de la Rama Judicial, de la cual también se evidencia que el 27 de junio de 2017 se profirió fallo de tutela dejando sin efectos la sentencia del 30 de junio de 2016, decisión confirmada por fallo del 8 de octubre de 2017. Asimismo, se corroboró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expidió el 29 de junio de 2017 sentencia dentro de este mismo proceso, decisiones que tienen incidencia en la ejecución requerida.

De otra parte, no se encontró constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” del 29 de junio de 2017, por lo que previo a examinar la procedencia del mandamiento de pago se ordenará el desarchivo del expediente No. 11001333502720130028300 y la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia referida.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría, desarchívese el expediente No. 11001333502720130028300 y expídase constancia de ejecutoria de la sentencia del 29 de junio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, una vez realizada esta actuación ingrésese al despacho para lo pertinente, para la cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido visible a folio 11, como apoderado de la señora LUZ DARY ROJAS MONCADA.

TERCERO: La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVAEZ

Juez

00

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CONTRIBUTO EN BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA	
Por anotación en ESTADO anterior hoy 14 JUL 2020	Se notifica la providencia a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 463
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 11001-33-35-027-2016-00121-00
EJECUTANTE: STELLA RODRIGUEZ LEIVA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Liquidación del crédito

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a establecer la liquidación del crédito de conformidad con las sentencias del 7 de mayo de 2010 y 9 de noviembre de 2011 dictadas por este despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, dentro del proceso ordinario No. 2008-00200-00, en el que fungió como demandante la señora Stella Rodríguez Leiva y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. En Liquidación, providencias en virtud de las cuales se ordenó, entre otros aspectos, la reliquidación de la pensión jubilación de la demandante, el pago indexado de las diferencias y la cancelación de los intereses en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA (fls. 11 a 44).

Mediante sentencia del 24 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", se dispuso "*SEGUIR adelante con la ejecución por la suma de dos millones seiscientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta y seis pesos con veintinueve centavos (\$2.657.156,29) moneda legal*" (fls. 208 a 215).

A través de memorial radicado el 10 de mayo de 2019, la entidad ejecutada arrojó liquidación del crédito por \$4.036.863, 99, por concepto de intereses moratorios entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (24 de noviembre de 2011) y el 31 de diciembre de 2012 (fls. 219 a 225).

Surtido el traslado de la liquidación, el apoderado del extremo activo, a través de memorial allegado el 28 de noviembre de 2019, señaló que en las sentencias de instancia se efectuó el descuento de la suma pagada por intereses moratorios, por lo cual actualizó el crédito, partiendo de \$2.657.156,29 fijado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, obteniendo como saldo insoluto la suma de \$3.510.862,83 a octubre de 2019 (fls. 230 y 231).

Examinado el contenido de la mencionada liquidación, el procedimiento seguido y el monto en ella contenido, el despacho advierte inconsistencias jurídicas y contables, razón por la cual se modificará la liquidación del crédito, precisando en seguida la forma como debe procederse:

En primer lugar, cabe precisar que el juicio compulsivo gravita únicamente sobre los intereses moratorios liquidados sobre el capital reconocido y pagado en cumplimiento de las sentencias, causados desde el día siguiente a la ejecutoria (25 de noviembre de 2011) hasta el día anterior al pago de las diferencias pensionales (31 de diciembre de 2012), y a dicho valor se le descuenta el pago parcial de la UGPP por \$4.036.863,99, pues la sentencia del 12 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" así lo dispuso.

De otra parte, se desestimaré la liquidación presentada por la entidad ejecutada, pues el abono allí anunciado como pago de intereses, ya fue imputado a la obligación en las sentencias de instancia.

En consideración a que la sentencia de segunda instancia dispuso la indexación de los intereses moratorios, se actualizará el crédito de \$2.657.156,29, por cuya ejecución debe continuar el proceso.

1. Indexación de intereses moratorios

INDEXACION DE INTERESES MORATORIOS			
R = RH X	<u>INDICE FINAL (JULIO/2020)</u>	R= \$2657156,29	<u>104,97</u> \$ 3.540.518,03
	INDICE INICIAL INCLUSIÓN NÓMINA (01/01/2013)		78,78

Así, entonces, por concepto intereses moratorios se adeuda la suma de \$2.657.156,29 y por su indexación \$883.358,74, por lo que el despacho conmina a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

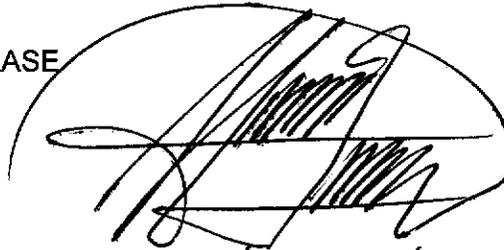
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Modificar el monto de la liquidación del crédito presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y, en su lugar, fijar el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2.657.156,29) M/CTE. e indexación de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$883.358,74) M/CTE., para un total de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (3.540.518,03) M/CTE.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta decisión al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

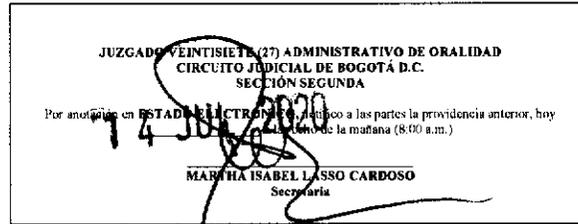


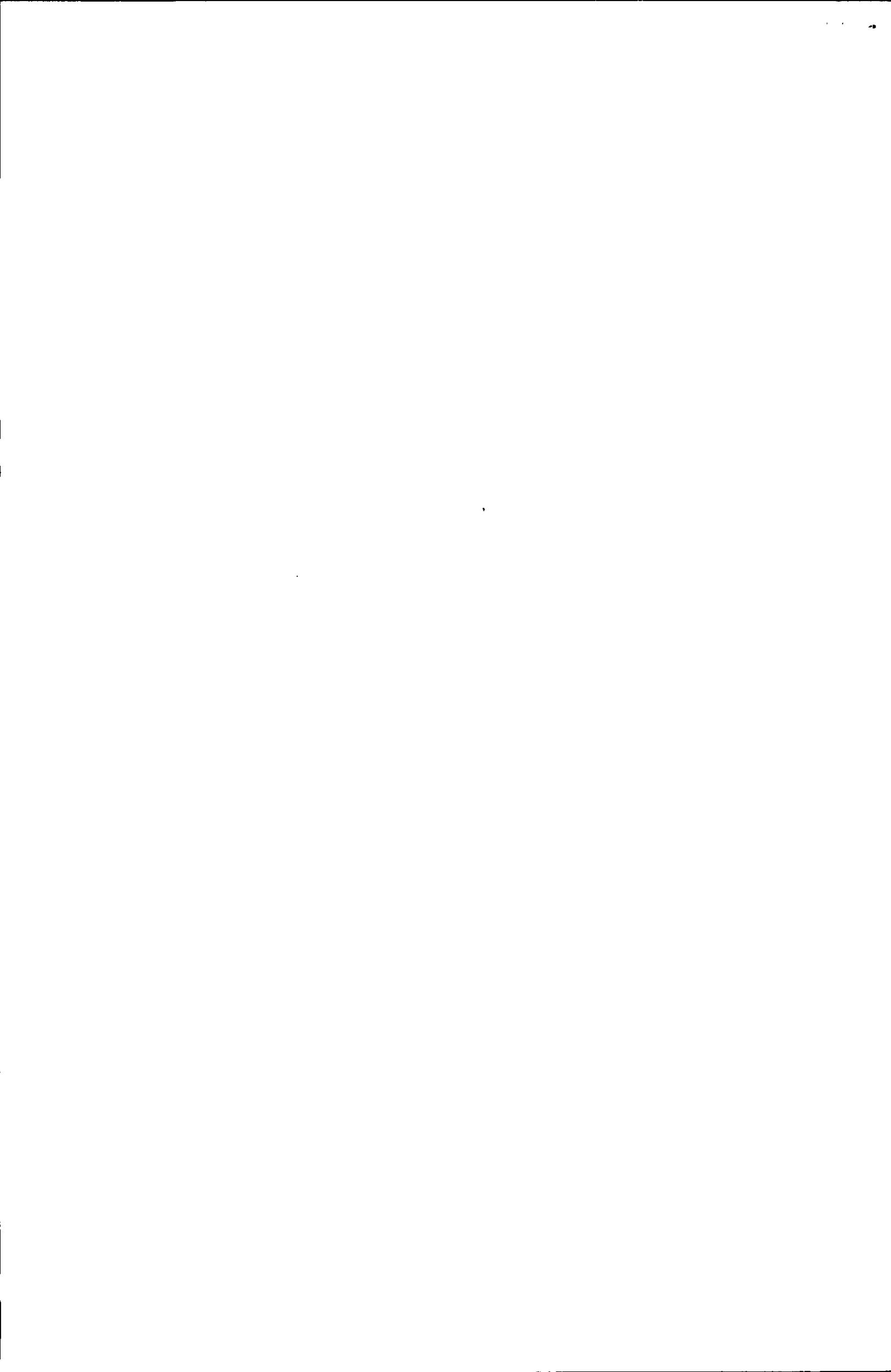
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADÍSTICA ELECTRONICA, de acuerdo a las partes la providencia anterior, hoy 14 Julio 2010 a las 10:00 a.m. de la mañana (8:00 a.m.)

MARÍA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 465
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00080-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MARIA DEL CARMEN TIBAQUICHA ROMERO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO: Libra mandamiento pago

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el 18 de junio de 2019 por la apoderada especial de la parte demandada, en contra del auto N° 142 del 4 de marzo de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago (fls. 98 a 105).

Expresó la recurrente que su inconformidad se fundamenta en que: i) en el presente caso la acción ejecutiva se encuentra caducada, en atención a que el término establecido en el artículo 136 del CCA venció el 15 de noviembre de 2014 y la demanda ejecutiva se radicó el 6 de marzo de 2018, es decir, 3 años, 3 meses y 5 días después de lo previsto en dicho precepto; ii) el artículo 177 del CCA dispone que dejan de causarse intereses moratorios cuando el interesado no aporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria la documentación requerida para el cumplimiento de la sentencia, por lo que no existe obligación que amerite su pago; iii) la liquidación del crédito, en atención al artículo 446 del CGP, debe surtirse después de estar en firme la sentencia que resuelve las excepciones, por lo que no se debió librar mandamiento de pago y modificar las pretensiones, pues a su juicio se configura una "violación al derecho de defensa, ya que tal decisión es de carácter *extra petita*, facultad que no posee la jurisdicción administrativa"; y iv) el mandamiento de pago a cargo de la UGPP debió librarse de acuerdo con las fórmulas, directrices y el procedimiento establecido en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015¹ para liquidar sentencias en contra del Estado (fls. 110 a 117).

Ahora bien, como primera medida debe memorarse que en virtud de los artículos 430 y 442 del CGP, claramente se establece que el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago fue instituido por el legislador como un medio para **discutir los requisitos formales del título ejecutivo y para proponer excepciones previas.**

Y en lo que tiene que ver con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, se debe tener en cuenta, además de los establecidos en el artículo 422 del CGP, los considerados en el artículo 297 del CPACA, en el que se prevé:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)

El Consejo de Estado² ha hecho la distinción entre los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, de la siguiente forma:

(...) La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -Exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento -si es uno simple, como el título valor- o los documentos -si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado -aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del CPC-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad:

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición... (Subrayas fuera de texto original).

Y en cuanto a las excepciones que proceden frente a una sentencia de condena que sirve de título ejecutivo, es pertinente indicar que en el juicio compulsivo están expresamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, como pasa a leerse:

"Artículo 442.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, de la normatividad y jurisprudencia transcritas se colige nítidamente que el recurso de reposición ataca, de un lado, las condiciones de forma que comprende el título ejecutivo, es decir, únicamente para refutar el título base de recaudo en lo que respecta a que: **(a)** los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica, **(b)** que sean auténticos, y **(c)** que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de

² Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, sentencia de mayo 14 de 2014 Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) C.P: Enrique Gil Botero. Ver también la sentencia del 8 de junio de 2016, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción y de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y; de otro, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

De esta forma, descendiendo al caso en cuestión, el recurso horizontal incoado por la parte ejecutada plantea la configuración de la excepción previa de caducidad, la cual si bien no está enlistada en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se debe precisamente a que tal medio exceptivo es propio del proceso de lo contencioso administrativo y por tal motivo se estudiará en seguida:

En efecto, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 15 de mayo de 2008 y el término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA para promover el juicio ejecutivo venció el 15 de noviembre de 2009, de modo que el plazo de caducidad de 5 años consagrado en el artículo 136 del CCA expiraría el 15 de noviembre de 2014; no obstante, como quiera que entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, en virtud del proceso de liquidación, la Caja Nacional de Previsión estuvo jurídicamente imposibilitada para cumplir con su objeto social, es claro que durante ese periodo de cuatro (4) años se interrumpió el término de caducidad, tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado, la última vez en la providencia del 16 de febrero de 2017, Radicación No. 25000-23-25-000-2004-03995-01 (2154-15), CP Gabriel Valbuena Hernández, de suerte que el cómputo del plazo extintivo quinquenal inició el 12 de junio de 2013, día siguiente a la terminación del referido trámite de liquidación, y concluyó el 12 de junio de 2018 (art. 118 CGP), fecha posterior a la presentación de la demanda ejecutiva, por lo que ateniéndose a estas probanzas no se consumó la pretensa caducidad.

De igual manera, se encontró que la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se hizo el 23 de julio de 2008 (fls. 44 y 45), es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (15 de mayo de 2008), por lo que habría lugar la causación de los intereses moratorios.

En lo que corresponde a los demás argumentos vertidos en el recurso de reposición, como la "*inexistencia de una obligación exigible*", "*incongruencia del mandamiento de pago*", y la "*incorrecta liquidación del mandamiento de pago*", el despacho advierte que la parte ejecutada no ataca los requisitos formales del título ejecutivo, sino que se contrae a alegar circunstancias atinentes a la liquidación del crédito, pues aduce que no se causaron intereses moratorios, y al haber sido determinados por este estrado judicial en una etapa temprana del proceso (mandamiento de pago), los mismos fueron fijados sin tener en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 2469 de 2015, es decir, que se tratan de aspectos sustanciales de la obligación perseguida, y en tal sentido deberán resolverse en la respectiva sentencia.

En consecuencia, al atacar el fondo de las pretensiones, propio de las excepciones de mérito, se concluye que no hay lugar a reponer la decisión del 4 de marzo de 2019, máxime cuando dicho auto se profirió en virtud del artículo 430 del CGP, el cual prevé que el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- 1. NO REPONER** el auto No. 142 dictado el 4 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.
- 2. RECONOCER** personería a la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folios 118 a 131 del expediente, como apoderada sustituta de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

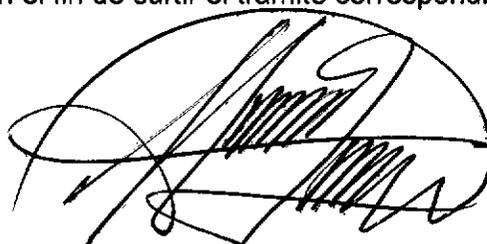
3. RECONOCER personería al doctor SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, como apoderado principal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

4. ACEPTAR la sustitución de poder hecha a la doctora Johana Patricia Maldonado Vallejo, identificada con 1.014.218.435 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 274.283 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, como apoderada sustituta de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por lo tanto, se tendrá como terminado el mandato otorgado a la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

5. La presente providencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.

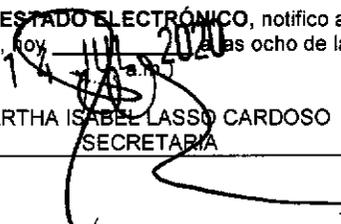
6.. Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena que el presente expediente ingrese nuevamente al despacho con el fin de surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

<p>JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 de mayo de 2018</u> a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 464
RADICACION: 11001-33-35-027-2016-00110-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LUZ LEONOR PEREIRA DE RIVERA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Liquidación del crédito.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a establecer la liquidación del crédito de conformidad con la sentencias del 4 de junio de 2010 y del 5 de mayo de 2011 dictadas por este despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso ordinario No. 2008-00568-00, en el que fungió como demandante la señora Luz Leonor Pereira de Rivera y como demandada la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. En Liquidación, providencias en virtud de las cuales se ordenó, entre otros aspectos, la reliquidación de la pensión jubilación de la demandante, el pago indexado de las diferencias y de los intereses en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA (fls. 12 a 27).

Mediante sentencia del 24 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", se dispuso *"seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 13 de junio de 2016, por los intereses de mora causados entre el 28 de mayo de 2011 y el 26 de julio de 2012, liquidados sobre el capital reconocido y pagado en cumplimiento de la Resolución UGM 040370 del 28 de marzo de 2012"* (fls. 155 a 163).

A través de memorial radicado el 3 de julio de 2019, la entidad ejecutada arrió liquidación por \$2.098.272,49 por concepto de intereses moratorios, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (28 de mayo de 2011) y el 26 de noviembre de 2011 (fls. 168 a 174), y el apoderado de la ejecutante presentó liquidación por \$6.739.958,19, monto resultante de actualizar la suma de \$5.265.592,34, equivalente a los intereses moratorios entre el 28 de mayo de 2011 y el 26 de julio de 2012 (fls. 175 y 176).

Surtido el traslado de las liquidaciones del crédito, el apoderado del extremo activo, el 20 de noviembre de 2019, presentó objeción a la presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, señalando que la obligación genera intereses de mora desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la condena, por lo que refuerza lo expuesto en su liquidación y se reitera en los valores allí señalados (fls. 181 a 183).

Finalmente, en escrito radicado el 10 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, informa que se constituyo un depósito judicial por \$2.098.272,49 a favor de la ejecutante, por lo que solicita la terminación del proceso por pago de la obligación (fls. 184 y 185).

Examinado el contenido de las mencionadas liquidaciones, el procedimiento seguido y el monto de los valores en ellas contenidos, el despacho advierte inconsistencias jurídicas y contables, razón por la cual se modificarán las liquidaciones del crédito, precisando en seguida la forma como debe procederse:

En primer lugar, cabe precisar que el juicio compulsivo gravita unicamente sobre los intereses moratorios liquidados sobre el capital reconocido y pagado en cumplimiento de la Resolución UGM 040370 del 28 de marzo de 2012 causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (28 de mayo de 2011) hasta el día anterior al pago (26 de julio de 2012), pues la sentencia del 24 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" así lo dispuso.

En consideración a que la sentencia de segunda instancia confirmó el monto obtenido como capital en la sentencia de este despacho, se tendrá como tal la suma de \$16.841.049,19, y de igual manera, se advierte que no se procederá a la indexación de los intereses moratorios por la razones que se explicaron en las sentencias de instancia, veamos:

1. Intereses de mora causados sobre las diferencias adeudadas, desde el 28 de mayo de 2011 hasta el 26 de julio de 2012 (Art. 177 CCA).

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
28-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	4	26,54%	\$ 16.841.049,19	\$ 43.449,84
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 16.841.049,19	\$ 325.873,82
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 16.841.049,19	\$ 352.597,06
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 16.841.049,19	\$ 352.597,06
1-sept-11	30-sept-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 16.841.049,19	\$ 341.222,97
1-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 16.841.049,19	\$ 365.293,75
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 16.841.049,19	\$ 353.510,08
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 16.841.049,19	\$ 365.293,75
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 16.841.049,19	\$ 372.253,65
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 16.841.049,19	\$ 349.947,68
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 16.841.049,19	\$ 374.082,01
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 16.841.049,19	\$ 371.580,45
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 16.841.049,19	\$ 383.966,47
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 16.841.049,19	\$ 371.580,45
1-jul-12	26-jul-12	964	20,86%	0,07461%	2,29458%	26	31,29%	\$ 16.841.049,19	\$ 326.708,95
INTERESES DE MORA ENTRE EL 28 DE MAYO DE 2011 Y EL 26 DE JULIO DE 2012 (DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA)									\$ 5.049.958,00

Así, entonces, por concepto intereses moratorios se adeuda la suma de \$5.049.958,00, por lo que el despacho conminará a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011,

advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

Finalmente, se niega la solicitud de terminación del proceso ejecutivo en consideración a que la parte ejecutada no aportó un documento idóneo que acreditara la existencia del título judicial mencionado y por ende no es viable tenerlo como abono o pago parcial de la obligación.

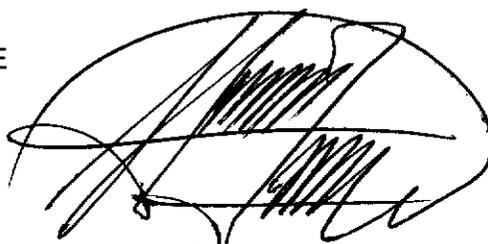
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Modificar el monto de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y, en su lugar, fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.049.958) M/CTE.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta decisión al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

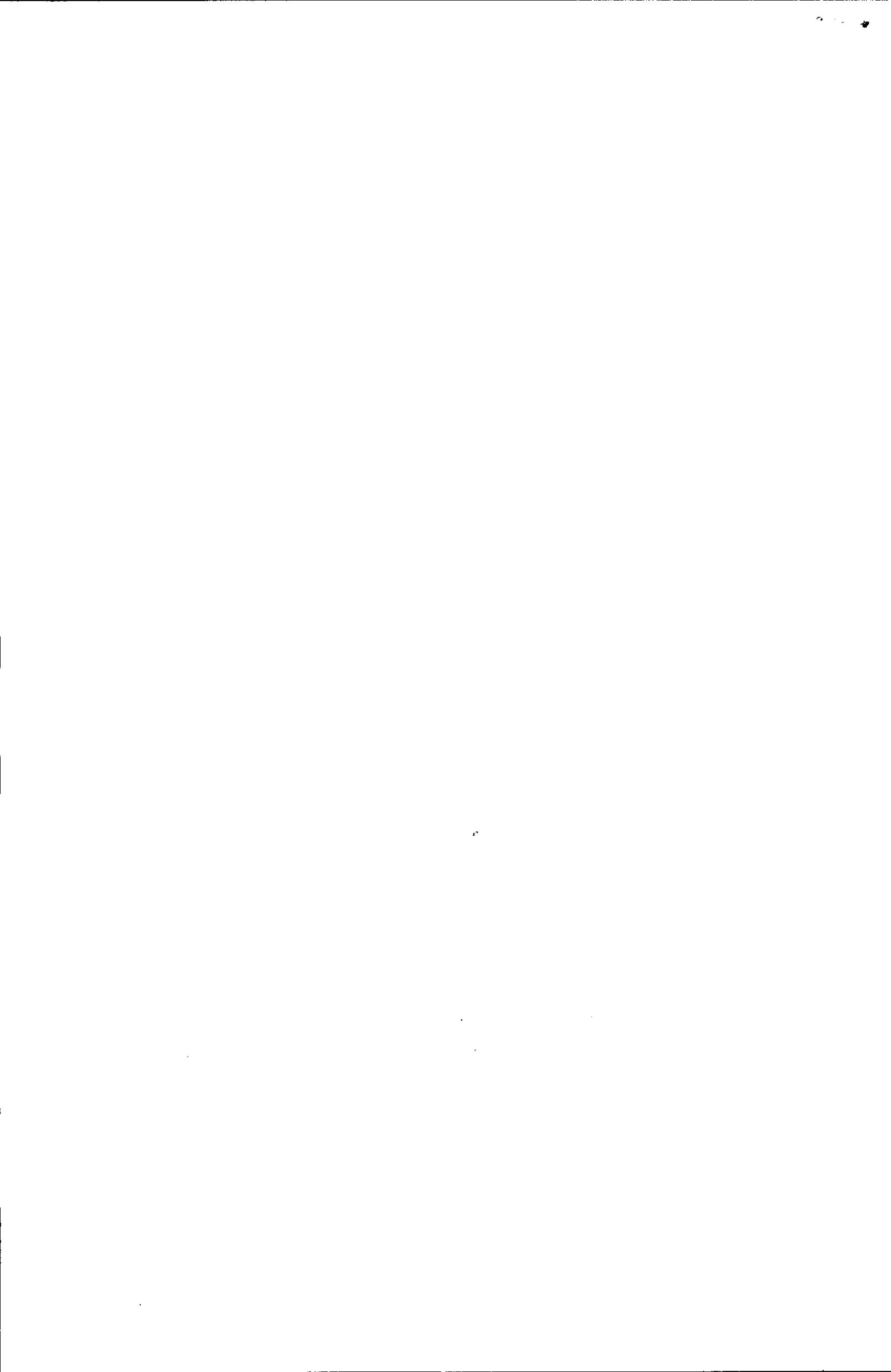


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy
14 JUL 2020 (a las 8:00 de la mañana (8:00 a.m.))

MARITZA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 466
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: DOMINGO ORLANDO ROJAS
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Desestima recurso de reposición contra mandamiento
de pago

Auto No. 1 de 2

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del CGP, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto el 18 de junio de 2019 por la apoderada especial de la parte demandada, en contra del auto N° 243 del 27 de marzo de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago (fls. 61 a 66).

Expresó la recurrente que su inconformidad se fundamenta en que i) la liquidación del crédito implica una decisión de fondo, la cual en atención al artículo 446 del CGP debe surtirse después de estar en firme la sentencia que resuelve las excepciones, por lo que no se debió librar mandamiento de pago y modificar las pretensiones, pues a su juicio se configura una “violación al derecho de defensa, ya que tal decisión es de carácter extra y ultra petita, tratándose de una facultad que no posee la jurisdicción administrativa”; y ii) no debió librarse mandamiento de pago, pues por medio de la Resolución RDP 007570 del 26 de febrero de 2018, modificada por la Resolución RDP 036336 del 5 de septiembre de 2018, y posteriormente suspendidas por la Resolución RDP 037886 del 19 de septiembre de 2018, en cumplimiento de un fallo de tutela de la Corte Constitucional, se reactivó el pago de la pensión y se pagaron los intereses moratorios (fls. 71 a 74).

Ahora bien, como primera medida debe memorarse que en virtud de los artículos 430 y 442 del CGP, claramente se establece que el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago fue instituido por el legislador como un medio para **discutir los requisitos formales del título ejecutivo y para proponer excepciones previas.**

Y en lo que tiene que ver con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, se debe tener en cuenta, además de los establecidos en el artículo 422 del CGP, los considerados en el artículo 297 del CPACA, en el que se prevé:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)."

El Consejo de Estado¹ ha hecho la distinción entre los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, de la siguiente forma:

"(...) La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -Exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento -si es uno simple, como el título valor- o los documentos -si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado -aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del CPC-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad:

'Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición..." (Subrayas fuera de texto original).

Y en cuanto a las excepciones que proceden frente a una sentencia de condena que sirve de título ejecutivo, es pertinente indicar que en el juicio compulsivo están expresamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, como pasa a leerse:

"Artículo 442.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, de la normatividad y jurisprudencia transcritas se colige nítidamente que el recurso de reposición ataca, de un lado, las condiciones de forma que comprende el título ejecutivo, es decir, únicamente para refutar el título base de recaudo en lo que respecta a que: (a) los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica, (b) que sean auténticos, y (c) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción y de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y; de otro, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

De esta forma, descendiendo al caso en cuestión, el recurso horizontal incoado por la parte ejecutada plantea dos reparos, el primero de ellos basado en la presunta decisión extra y ultra petita del mandamiento ejecutivo, pues afirmó que no debió liquidarse el crédito, y al

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, sentencia de mayo 14 de 2014 Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) C.P: Enrique Gil Botero. Ver también la sentencia del 8 de junio de 2016, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

respecto es menester recordarle que el artículo 430 del C.G.P., en su primer inciso, prevé que el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, de manera que no se trata de una decisión extra o ultra petita sino el resultado de operaciones aritméticas que en criterio del juzgador constituyen la estimación de la obligación perseguida.

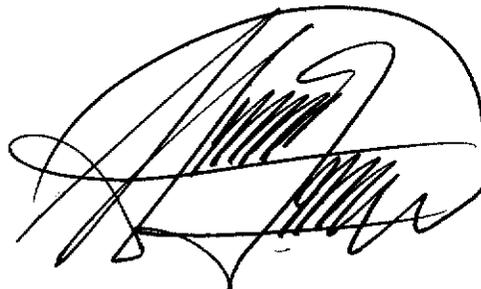
También argumenta la recurrente que con la Resolución RDP 037886 del 19 de septiembre de 2018, en cumplimiento de un fallo de tutela de la Corte Constitucional, se reactivó el pago de la pensión y se cancelaron los intereses moratorios, excepción que por suponer el pago de la obligación, será estudiada en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la sentencia.

En consecuencia, al atacar el fondo de las pretensiones, propio de las excepciones de mérito, se concluye que no hay lugar a reponer la decisión del 27 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. **NO REPONER** el auto No. 243 del 27 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.
2. **RECONOCER** personería a la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder visible a folios 99 a 119 del expediente.
3. La presente providencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, el cual podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). Se conservará registro del original de este proveído en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este despacho.
4. Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena que el presente expediente ingrese nuevamente al despacho con el fin de surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN DE FALLOS

Por anotación en el TABLÓN de partes la providencia anterior hoy 14 JUL 2020 a las 8:30 a.m.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 467
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: DOMINGO ORLANDO ROJAS
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO No. 2 de 2

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 345 del 27 de marzo de 2019, se decretó una medida cautelar en los siguientes términos:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, identificada con el NIT. 900373913 - 4, posea en las cuentas corrientes o de ahorros en los Bancos de Bogotá, BBVA, AV Villas, Caja Social, Davivienda, Occidente, popular, Colpatria, Itaú, HSBC, Crédito, GNB Sudameris, Agrario de Colombia, Pichincha, Citibank, Santander, Colmena y Falabella, medida que se limita a cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) m/cte., los cuales deberán consignarse a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045027 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para tal efecto, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales; si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general; y por último, de resultar necesario, embargará las cuentas con dineros destinados al pago de pensiones. Ahora bien, si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes”.

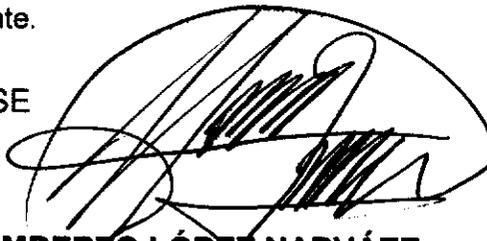
Entregado el oficio circular a las entidades bancarias, el Banco Popular, mediante oficio del 30 de agosto de 2019, suscrito por el director de Casa Matriz, indicó que atendió la orden impartida y, por lo tanto, registró la medida cautelar (fl. 27 c. 2).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Requerir al Director de la Casa Matriz del Banco Popular o a quien haga sus veces para que indique si se realizó la retención del dinero correspondiente a la medida cautelar decretada; en caso positivo, se informe la cuantía, la cuenta involucrada y si se puso a disposición del Juzgado, todo dentro del término de cinco (5) días, contado a partir de la recepción del respectivo oficio.

2. Por Secretaría líbrese el oficio del numeral anterior, cuyo trámite estará a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

14 JUL 2024

Por anotación en ESTADO EJECUTIVO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría

REPÚBLICA COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 462
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00355-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA BERRIO ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Ordena fraccionamiento de título judicial

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 221) en la cual requiere la entrega de un título judicial depositado a su favor, se observa lo siguiente:

Revisado el movimiento de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se observa que el día 22 de julio de 2017 se constituyó el depósito judicial No. 400100007147836 a favor de la señora Gloria María Berrio Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.066.661 de Usaquén, por un valor de sesenta y nueve millones de pesos (\$69.000.000) m/cte., dinero proveniente de la cuenta de ahorros No. 0200015824 del Banco BBVA, cuyo embargo se limitó a esa cuantía en el auto interlocutorio No. 325 del 11 de marzo de 2019 (fls 1 a 12 C. 2).

Mediante providencia del 11 de marzo de 2019, se actualizó la liquidación del crédito y se fijó como saldo insoluto por capital e intereses moratorios la suma de cuarenta y seis millones doscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y un pesos con dieciocho centavos (\$46.292.891,18) m/cte. (fls. 217 y 218).

Como puede apreciarse, la suma correspondiente al título constituido excede la fijada en la liquidación del crédito, de manera que solo es posible hacer entrega de esta última cantidad líquida a la parte ejecutante, ya que la diferencia de veintidós millones setecientos siete mil ciento ocho pesos con ochenta y dos centavos (\$22.707.108,82) m/cte correspondería devolverla a la entidad ejecutada.

Por lo anterior, deberá fraccionarse el título para que se haga la entrega de dinero a las partes por el valor correspondiente, es decir, el saldo insoluto por capital e intereses a órdenes de la señora Gloria María Berrio Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.066.661 de Usaquén, por cuarenta y seis millones doscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y un pesos con dieciocho centavos (\$46.292.891,18) m/cte., y el excedente de lo consignado a órdenes de la Administradora Colombiana de Pensiones, identificada con Nit. 900.336.004-7, por veintidós millones setecientos siete mil ciento ocho pesos con ochenta y dos centavos (\$22.707.108,82).

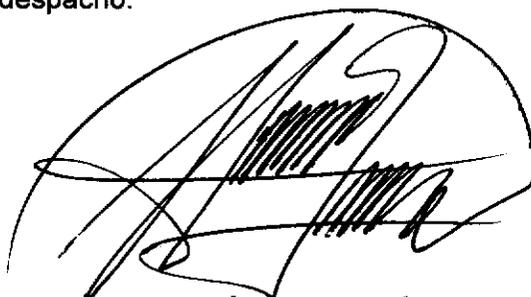
En virtud de lo expuesto, se dispone:

1.- Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 400100007147836 de la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045027 del Banco Agrario de Colombia, en dos títulos judiciales que se constituirán así:

- i. Por la suma de cuarenta y seis millones doscientos noventa y dos mil ochocientos noventa y un pesos con dieciocho centavos (\$46.292.891,18) m/cte., a favor de la señora Gloria María Berrio Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.066.661 de Usaquén.
- ii. Por la suma de veintidós millones setecientos siete mil ciento ocho pesos con ochenta y dos centavos (\$22.707.108,82) m/cte., a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, identificada con Nit. 900.336.004-7.

2.- Por Secretaría librese el oficio correspondiente, y una vez efectuado el fraccionamiento ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE



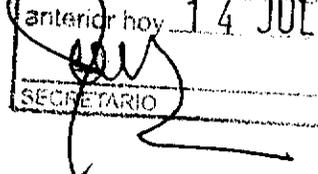
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUNSCRIPCIÓN DE COCOTÁ
SECCIÓN DE EJECUCIÓN

Por anotación en el RADICADO anterior hoy **14 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 397
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00078-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (ART. 298 CPACA)
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO ROBLES MARTÍNEZ
DEMANDADA: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Traslado al peticionario

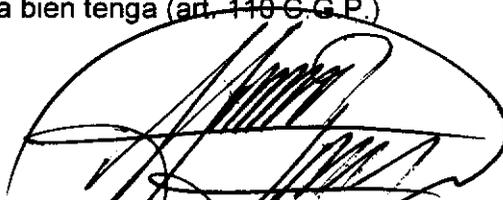
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

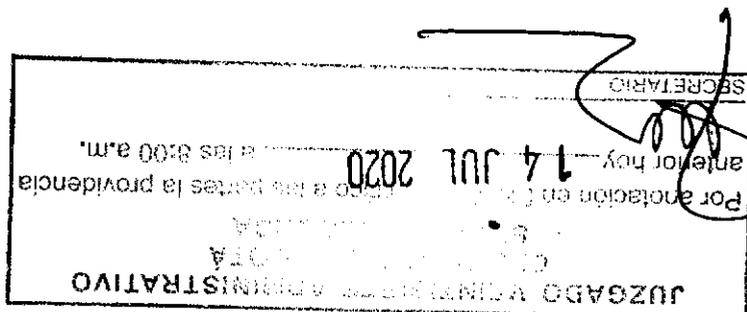
Mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 se requirió a la Caja General de la Policía Nacional para que informara si dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de julio de 2019, esto es, el acatamiento de lo dispuesto en la sentencia del 15 de abril de 2011, proferida dentro del proceso 2010-00372, a lo cual el 3 de marzo de 2020, el Jefe del Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional indicó que se le asignó el turno de pago No. 1099-13-2015, pero advirtió que la apropiación de recursos para el rubro de sentencias y conciliaciones realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público siempre ha sido inferior al valor de las acreencias insatisfechas, por lo que hay un retraso de aproximadamente cincuenta (50) meses en el cumplimiento de las obligaciones judiciales y en este momento se están cancelando las conciliaciones judiciales radicadas en el primer semestre del año 2016 y las sentencias presentadas en el primer semestre de 2015.

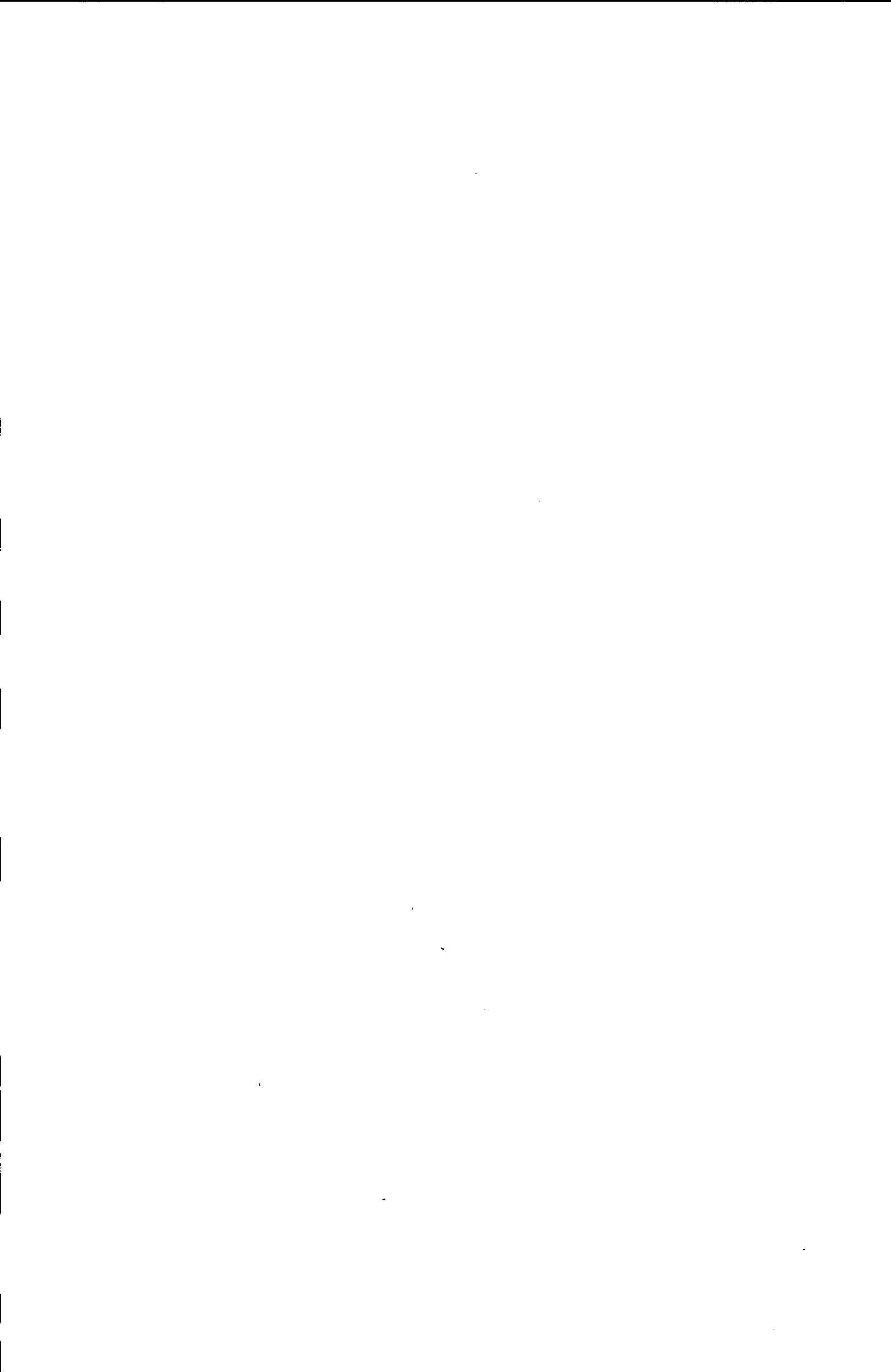
Por consiguiente, se dispone:

1. Dar traslado al peticionario de la respuesta dada por la entidad requerida para que exprese y disponga lo que a bien tenga (art. 110 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVAEZ
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 471
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00153-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAIRO DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y
ANEXO DE MUJERES

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial del 28 de marzo de 2019, solicitó la adición y aclaración del numeral primero del auto proferido el 26 de marzo de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar que la entidad ejecutada es el Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de Bogotá, de conformidad con el Acuerdo Distrital 637 de 2016 (fls. 489 a 491).

En efecto, en la sentencia de segunda instancia, proferida el 19 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, se dispuso en el numeral quinto condenar al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres a liquidar las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos, dominicales y recargos nocturnos laborados por el señor Dairo David Díaz Rodríguez (fls. 16 a 54).

A su turno, el numeral primero de la providencia del 26 de marzo de 2019, dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO y a favor del señor DAIRO DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.477.554 expedida en La Dorada – Caldas (fls. 477 a 487).

Teniendo en cuenta que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres actualmente depende de la Subsecretaría de Asuntos para la Convivencia y la Seguridad Ciudadana, la cual conforma uno de los sectores Administrativos de Coordinación de la Administración del Distrito Capital, conforme a los Acuerdos Distritales Nos. 257 de 2006 y 637 de 2016, se procederá a corregir el numeral 1° del auto interlocutorio N° 369 del 26 de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, al tenor del artículo 285 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

De otra parte, se deja sin efectos el numeral 3° de la citada providencia, relativa a la orden de fijación de gastos del proceso, habida cuenta que la circular No. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo objeto es el saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso, dispuso que los despachos judiciales ya no tienen la competencia para administrar y recaudar estos dineros, por lo que se ordenará a la parte actora retirar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia para que los remita a la entidad demandada, acreditando su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

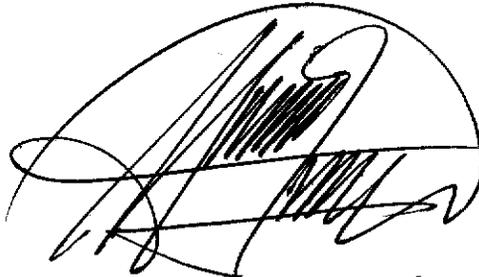
PRIMERO: CORREGIR el aparte 1° del numeral 1° del auto interlocutorio N° 369 del 26 de marzo de 2019, en cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES y a favor del señor DAIRO DAVID DÍAZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.477.554 expedida en La Dorada - Caldas, en los siguientes términos.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral 3° de la providencia del 26 de marzo de 2019 y en su lugar se ORDENA a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: PROSEGUIR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>20</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 468
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00284-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO VARGAS DE BLANCO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Deja sin efectos numeral y corre traslado para alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio N° 429 del 7 de julio de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad accionada, se convocó a las partes intervinientes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.), y se reconoció personería adjetiva a los apoderados de la autoridad acusada.

De otro lado, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo anterior, y en vista de que en el presente asunto se encuentra vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, y no es necesaria la práctica de pruebas, considera el Despacho que se puede prescindir de celebrar la audiencia inicial citada y, por lo tanto, procederá a dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto interlocutorio N° 429 del 7 de julio de 2020, que fijó fecha para llevar a cabo la aludida diligencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la excepción de prescripción extintiva formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones debe decidirse al tenor de los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, antes de celebrarse la audiencia inicial; no obstante, el juzgado es del criterio que la misma debe resolverse en la sentencia, toda vez que su estudio presupone el éxito de las pretensiones.

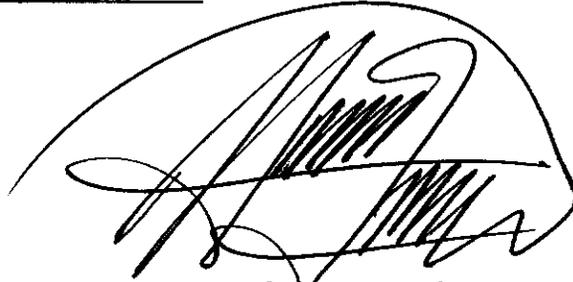
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto interlocutorio N° 429 del 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, 14 JUL 2020 a las 8:00 a.m.


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 465
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00272-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL GÓMEZ OLIVOS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Deja sin efectos numeral y corre traslado para alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio N° 437 del 7 de julio de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad accionada, se convocó a las partes intervinientes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), y se reconoció personería adjetiva a los apoderados de la autoridad acusada.

De otro lado, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo anterior, y en vista de que en el presente asunto se encuentra vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, y no es necesaria la práctica de pruebas, considera el Despacho que se puede prescindir de celebrar la audiencia inicial citada y, por lo tanto, procederá a dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto interlocutorio N° 437 del 7 de julio de 2020, que fijó fecha para llevar a cabo la aludida diligencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la excepción de prescripción extintiva formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones debe decidirse al tenor de los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, antes de celebrarse la audiencia inicial; no obstante, el juzgado es del criterio que la misma debe resolverse en la sentencia, toda vez que su estudio presupone el éxito de las pretensiones.

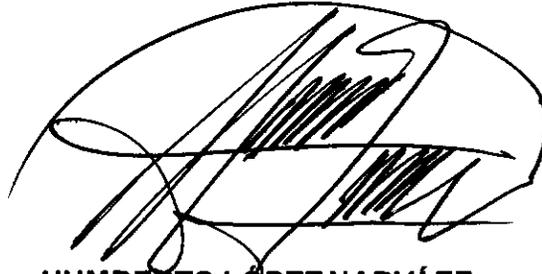
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto interlocutorio N° 437 del 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No 20 notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

14 JUL 2020

MARTHA ISABEL LASO CARDOSO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 473
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00425-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAIROY BENITEZ BRICEÑO
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.
ASUNTO: Deja sin efectos numeral y corre traslado para
alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio N° 428 del 7 de julio de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación y no contestada por las demás accionadas, se convocó a las partes intervinientes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), a la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.), y se reconoció personería adjetiva a los apoderados de las autoridades acusadas y vinculadas.

De otro lado, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo anterior, y en vista de que en el presente asunto se encuentra vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, y no es necesaria la práctica de pruebas, considera el Despacho que se puede prescindir de celebrar la audiencia inicial citada y, por lo tanto, procederá a dejar sin valor y efecto el numeral 4° del auto interlocutorio N° 428 del 7 de julio de 2020, que fijó fecha para llevar a cabo la aludida diligencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación debe decidirse al tenor de los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, antes de celebrarse la audiencia inicial; no obstante, en atención a que tal requisito no constituye un presupuesto de la acción sino de la sentencia, tal medio exceptivo se resolverá en ésta.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 4° del auto interlocutorio N° 428 del 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.</p> <p>7 4 JUL 2020</p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 472
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00515-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL PUENTES OSPINA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Deja sin efectos numeral y corre traslado para alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio N° 430 del 7 de julio de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad accionada, se convocó a las partes intervinientes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), y se reconoció personería adjetiva a los apoderados de la autoridad acusada.

De otro lado, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo anterior, y en vista de que en el presente asunto se encuentra vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, y no es necesaria la práctica de pruebas, considera el Despacho que se puede prescindir de celebrar la audiencia inicial citada y, por lo tanto, procederá a dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto interlocutorio N° 430 del 7 de julio de 2020, que fijó fecha para llevar a cabo la aludida diligencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la excepción de prescripción extintiva formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones debe decidirse al tenor de los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, antes de celebrarse la audiencia inicial; no obstante, el juzgado es del criterio que la misma debe resolverse en la sentencia, toda vez que su estudio presupone el éxito de las pretensiones.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto interlocutorio N° 430 del 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión,

y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. 20 anterior,	notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.
14 JUL 2020	
	
MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 471 .
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00501-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO LÓPEZ HIGUERA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Deja sin efectos numeral y corre traslado para
alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio N° 432 del 7 de julio de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad accionada, se convocó a las partes intervinientes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.), y se reconoció personería adjetiva al apoderado de la autoridad acusada.

De otro lado, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo anterior, y en vista de que en el presente asunto se encuentra vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, y no es necesaria la práctica de pruebas, considera el Despacho que se puede prescindir de celebrar la audiencia inicial citada y, por lo tanto, procederá a dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto interlocutorio N° 432 del 7 de julio de 2020, que fijó fecha para llevar a cabo la aludida diligencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la excepción de prescripción extintiva formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social debe decidirse al tenor de los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, antes de celebrarse la audiencia inicial; no obstante, el juzgado es del criterio que la misma debe resolverse en la sentencia, toda vez que su estudio presupone el éxito de las pretensiones.

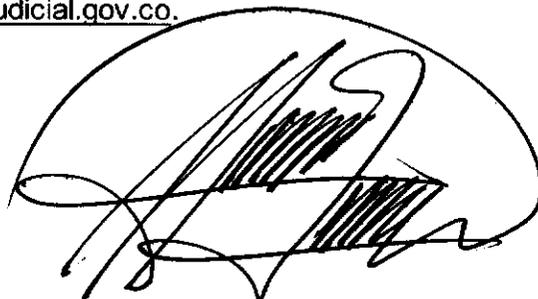
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto interlocutorio N° 432 del 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

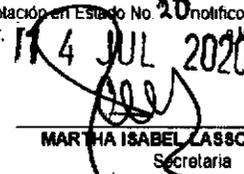
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 20 notifico a las partes la providencia anterior. 11 4 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE INTERLOCUTORIO: 472
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA LOPEZ DE BOLIVAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Deja sin efectos numeral y corre traslado para
alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio N° 389 del 7 de julio de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, se convocó a las partes intervinientes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), y se reconoció personería adjetiva a los apoderados de la autoridad acusada.

De otro lado, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo anterior, y en vista de que en el presente asunto se encuentra vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, y no es necesaria la práctica de pruebas, considera el Despacho que se puede prescindir de celebrar la audiencia inicial citada y, por lo tanto, procederá a dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto de sustanciación N° 389 del 7 de julio de 2020, que fijó fecha para llevar a cabo la aludida diligencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la excepción de prescripción formulada por Colpensiones debe decidirse al tenor de los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, antes de celebrarse la audiencia inicial; no obstante, en atención a que su estudio solo procede en caso de que se acceda a la pretensiones de la demanda, tal medio exceptivo se resolverá en ésta.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto de sustanciación No. 389 del 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 020 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

14 JUL 2020



MARTHA ISABEL LASO-CARDOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE INTERLOCUTORIO: 471
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00246-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMARGO PEDRAZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Deja sin efectos numeral y corre traslado para alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio N° 385 del 7 de julio de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, se convocó a las partes intervinientes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.), y se reconoció personería adjetiva a los apoderados de la autoridad acusada.

De otro lado, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo anterior, y en vista de que en el presente asunto se encuentra vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, y no es necesaria la práctica de pruebas, considera el Despacho que se puede prescindir de celebrar la audiencia inicial citada y, por lo tanto, procederá a dejar sin valor y efecto el numeral 4° del auto interlocutorio N° 428 del 7 de julio de 2020, que fijó fecha para llevar a cabo la aludida diligencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la excepción de prescripción formulada por Colpensiones debe decidirse al tenor de los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, antes de celebrarse la audiencia inicial; no obstante, en atención a que su estudio solo procede en caso de que se acceda a la pretensiones de la demanda, tal medio exceptivo se resolverá en ésta.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto de sustanciación No. 385 del 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

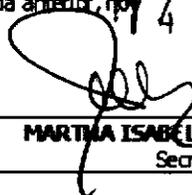


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. **20** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 JUL 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASO CARDOSO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 473
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00374-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ JENNY UCHAMOCHA
DEMANDA: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Deja sin efectos numeral y corre traslado para
alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio N° 387 del 7 de julio de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación y no contestada por Fiduciaria la Previsora S.A, se convocó a las partes intervinientes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), a la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.), y se reconoció personería adjetiva a los apoderados de las autoridades acusadas y vinculadas.

De otro lado, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo anterior, y en vista de que en el presente asunto se encuentra vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, y no es necesaria la práctica de pruebas, considera el Despacho que se puede prescindir de celebrar la audiencia inicial citada y, por lo tanto, procederá a dejar sin valor y efecto el numeral 4° del auto de sustanciación N° 387 del 7 de julio de 2020, que fijó fecha para llevar a cabo la aludida diligencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación debe decidirse al tenor de los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, antes de celebrarse la audiencia inicial; no obstante, en atención a que tal requisito no constituye un presupuesto de la acción sino de la sentencia, tal medio exceptivo se resolverá en ésta.

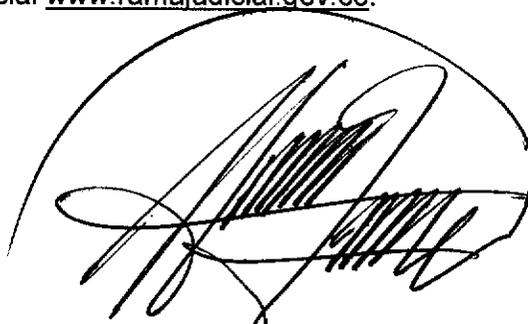
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 4° del auto interlocutorio N° 387 del 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

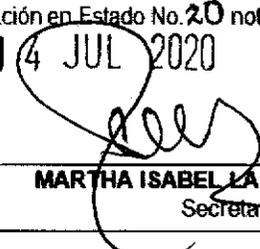
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, 14 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 391
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00454-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ADIELA GUZMAN RIOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO: Reprograma fecha de audiencia

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 251), se fijó el 5 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, ante la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio del mismo año con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que impidió la realización de la misma, el despacho dispone:

REPROGRAMAR, la fecha para llevar a cabo la audiencia aludida audiencia y citar a las partes y a la Agente Delegada del Ministerio Público para el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta la mañana (8:30 a.m.). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

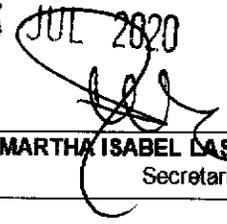
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, 14 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 451
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00931-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO BURBANO
DEMANDADO: INSITTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que se ha recaudado la prueba documental requerida (fls. 233 y 234) en la audiencia inicial realizada el 9 de mayo de 2019, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

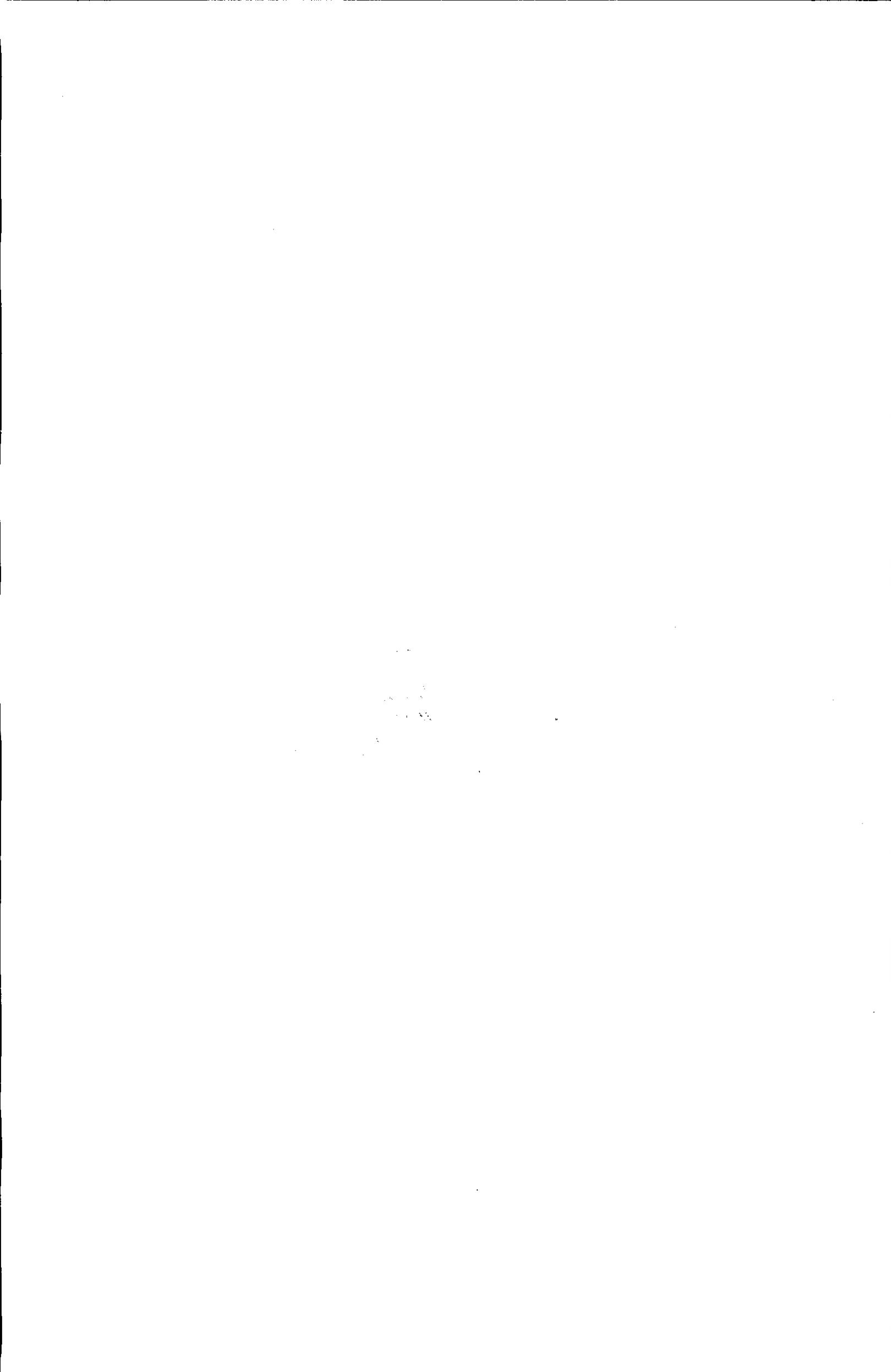
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MIMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, 14 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 450
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALFREDO GARCIA RINCON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO: Desistimiento tácito de la demanda

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que por auto N° 034 del 20 de enero de 2020, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de 15 días, contado a partir de la notificación de dicha providencia, retirara copia de la demanda, anexos y los remitirá a la entidad demandada y acreditara su entrega efectiva.

Y como quiera que venció el término para retirar los traslados y el auto de admisión de la demanda, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal, generando con ello la parálisis del proceso, el mismo deberá asumir las consecuencias de su incuria, las cuales para el presente caso son el desistimiento de la demanda, dejar sin efectos el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No habrá lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

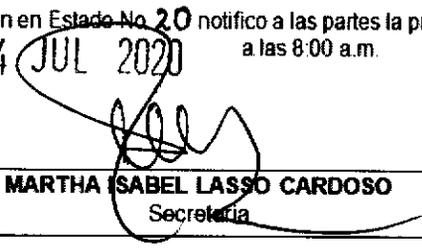
- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda y dejarla sin efectos.
- 2.- DECLARAR la terminación del proceso.
- 3.- SIN COSTAS en esta instancia.
- 4.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, 14 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 390
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARTURO BUITRAGO RUIZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 007 proferida el 22 de enero de 2020 (fls. 88 a 91).

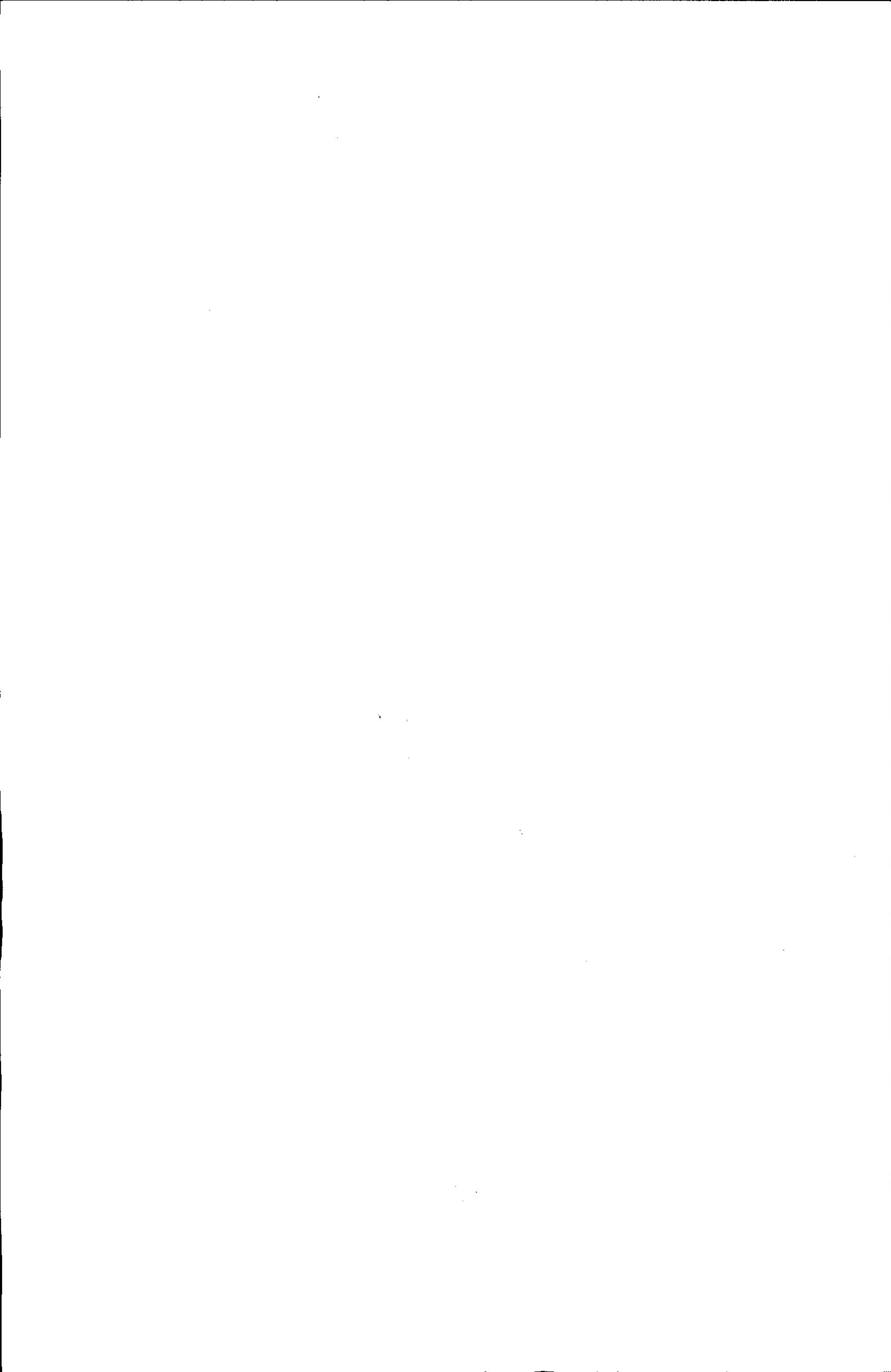
2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. 20 anterior,	notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.
14 JUL 2020	
MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 392
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00060-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL JAIME VÁSQUEZ ROLDÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Reprograma fecha de audiencia

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 21 de febrero de 2020 (fl. 514), se fijó el 5 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, ante la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio del mismo año con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que impidió la realización de la misma, el despacho dispone:

REPROGRAMAR, la fecha para llevar a cabo la audiencia aludida audiencia y citar a las partes y a la Agente Delegada del Ministerio Público para el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

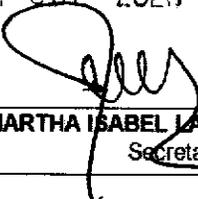
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, 14 JUL 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 448
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAZMIN CONSTANZA CORREA ACOSTA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que se ha recaudado la prueba documental requerida (fls. 353 a 357) en la audiencia inicial realizada el 19 de junio de 2019, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MEMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, 14 JUL 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

